

303. Respecto á los delitos graves, según el derecho común, cometidos á bordo y que no hayan tenido consecuencias exteriores, deberá admitirse el derecho de la soberanía territorial para intervenir, á fin de hacer las oportunas diligencias de instrucción, recoger las pruebas y conservar el cuerpo del delito, salva la entrega del culpable á los tribunales del Estado á que el buque pertenezca, á fin de que pueda ser juzgado de acuerdo con las leyes.

La Corte de Casación francesa, en la causa Jally, dice: «Attendu que les bâtimens de commerce, entrant dans le port d'une nation autre que elle à laquelle ils appartiennent, ne pourraient être soustraits à la juridiction territoriale, toutes les fois que l'intérêt de l'État, dont ce port fait partie, se trouve engagé, sans danger pour le bon ordre et pour la dignité du Gouvernement...»

Casación 25 de Febrero de 1859, *Journal du Palais* (1859, 420). Véanse las observaciones del relator y la nota. Confr. para la jurisprudencia de los tribunales americanos mi obra *Dir. intern. pub.*, 3.^a edic., § 48, y Calvo, *Droit internat.*, § 462 y sig.

304. Incumbe á las autoridades locales, cuando llegue el caso de proceder á cualquier acto jurisdiccional respecto á los buques extranjeros que se hallen en sus aguas territoriales, prevenir al cónsul nacional ó á quien le represente y no proceder á los actos sin su intervención, siempre que así pueda hacerse sin inconvenientes.

Esta regla se funda en el principio general en derecho internacional, de que los cónsules son los protectores naturales reconocidos de los ciudadanos del Estado que les tiene instituidos para esto y para su comercio. En algunos convenios se encuentra expresamente establecida esta condición. El art. 42 del Convenio consular entre Italia y Francia dispone: «Il est convenu que les fonctionnaires de l'ordre judiciaire, et les officiers et agents de la douane ne pourront en aucun cas opérer ni visites ni recherches à bord des navires sans être accompagnés par le Consul ou Vice consul de la nation à laquelle ces navires appartiennent ils devront également prévenir en temps opportun les dits agents consulaires pour qu'ils assistent aux déclarations que les capitaines et les équipages auront à faire devant les tribunaux et dans les administrations locales à fin d'éviter ainsi toute erreur ou fausse interprétation, qui pourrait nuire à l'exacte administration de la justice.

»La citation qui sera adressée à cet effet aux Consuls et Vice consuls indiquera une heure précise, et si les Consuls et Vice consuls négligeraient de s'y rendre en personne ou de s'y faire représenter par un délégué, il sera procédé en leur absence.»

Jurisdicción respecto á los buques de guerra y personas de su tripulación.

305. Corresponde al Soberano territorial el derecho de determinar las condiciones bajo las cuales puede conceder á los buques de guerra entrar en los límites de sus aguas territoriales, y en determinados casos prohibir á los mismos entrar ó permanecer dentro de estos límites.

306. Los buques de guerra que entren en las aguas territoriales de un Estado extranjero quedarán sometidos á la ley local en lo referente á la policía sanitaria, la policía de las aguas y el servicio de navegación; pero en todo lo demás, en general, seguirán enteramente sometidos á la ley del Estado á que pertenezcan.

Estas reglas se fundan en el concepto que hemos sostenido, según el cual la soberanía territorial no puede ser nunca despojada absolutamente de sus derechos jurisdiccionales, ni aun respecto á los buques de guerra extranjeros que entren en sus aguas territoriales. Véase Fiore, *Trattato di Diritto internazionale pubblico*, 3.^a edic., 1887, vol. I, §§ 524-530.

307. La soberanía territorial no tendrá derecho alguno de jurisdicción respecto al buque de guerra que con su consentimiento haya entrado en sus aguas territoriales, y observe todas las condiciones bajo las cuales le haya sido concedido entrar ó permanecer en ellas. Tampoco podrá ingerirse en lo que ocurra en el interior del buque, ni aun en la hipótesis de que se trate de delitos gravísimos cometidos por personas de la tripulación.

308. Se considerará buque de guerra todo barco de cualquier forma y tamaño autorizado, según la ley del Estado á que pertenezca, para enarbolar la bandera militar bajo el mando de un oficial de la marina militar.

309. El comandante de un buque de guerra que entre en las aguas territoriales de un Estado para realizar un hecho por comisión del Gobierno del Estado á que el buque pertenezca, ó con su tácita autorización, no podrá ser sometido, á consecuencia del mismo, á las jurisdicciones ordinarias.

Sin embargo, la soberanía territorial tendrá la plena facultad de considerar responsable al Estado á quien el buque pertenezca, y de realizar en tanto cuanto estime oportuno para la defensa del Estado y para la tutela de sus derechos y del orden público.

310. Cuando un buque de guerra, sin comisión de su propio Gobierno ó sin su presunta tácita autorización, sea instrumento material para consumar actos contra los derechos de un Estado, la soberanía de éste tendrá derecho á perseguir á los autores del hecho ó exigir que sean castigados por el Estado á quien la nave corresponda, y podrá tratarla como enemiga, sin extender, no obstante, al Estado de la nave las leyes de la guerra, suponiendo que se pruebe que el Gobierno extranjero no era sabedor del hecho ni había podido impedirlo.

Véase la sentencia de la Corte de Aix, de 6 de Agosto de 1832, y la de la Corte de Casación francesa de 7 de Septiembre de 1832, en la célebre causa del buque *Carlo Alberto*, y la importante requisitoria de Dupin en el *Journal du Palais*, de 1832, pág. 4457. Véase, además, la correspondencia diplomática entre el Gobierno sardo y el de las Dos Sicilias en el caso bien conocido del buque *Cagliari*, en Junio de 1857, y Fiore, *Droit pénal intern.*, tomo I, número 45.

311. La soberanía territorial podrá ejercer sus derechos jurisdiccionales con relación á un buque de guerra extranjero que se encuentre en aguas territoriales cuando pueda probar que á bordo han ocurrido hechos tales que hacen cierto, inminente y grave el peligro de ver comprometida la tranquilidad del puerto ó la seguridad pública; ó cuando, existiendo pruebas, no dudosas, sino seguras, de la culpabilidad del comandante, acusado de un crimen, nazca la urgente necesidad de proceder contra él, á fin de asegurarse de su persona; ó, en fin, cuando el comandante mismo del buque haya reclamado la intervención de la autoridad local.

Esta regla procura mantener en el campo jurídico estricto la prerrogativa de la extra-territorialidad, admitida por el derecho internacional en favor de los buques de guerra. Si ocurriese á bordo una rebelión contra el comandante del buque, y éste fuese impotente para sofocarla y quedase destituido de toda autoridad, ó si el buque de guerra se convirtiese en lugar de asilo para cometer delitos de derecho común (excitaciones á la revolución mediante la prensa clandestina, falsificaciones de títulos y monedas del Estado), la soberanía territorial no podría considerarse destituida de sus poderes para reprimir estos delitos. (Véase la obra antes citada.)

312. En los casos de la regla precedente, el Estado á que el buque pertenezca podrá exigir que los autores del delito cometido en las aguas territoriales que estén en poder de las autoridades lo-

cales, le sean enviados para ser juzgados por sus tribunales, pero deberá en todo caso pedir y obtener la extradición.

313. La soberanía territorial ejercerá su jurisdicción sobre las personas de la tripulación de un buque de guerra extranjero, por los hechos cometidos en tierra, y las autoridades locales podrán desde luego desempeñar sus poderes de arrestar, juzgar y castigar al delincuente según el derecho común, á condición, sin embargo, de que lleguen á apoderarse del culpable antes de que vuelva á bordo del buque ó á la embarcación para el servicio del mismo.

Véase, de acuerdo con esto, la sentencia de la Casación francesa, en la causa del marinero Der, perteneciente á la corbeta inglesa *Pearl*, de 29 de Febrero de 1868, en el *Journal du Palais*, y en el mismo lugar la requisitoria, año 1868, pág. 905.

Jurisdicción respecto á los buques correos.

314. Los buques agregados al servicio de correos, ya pertenezcan á un Estado, ya á Sociedades particulares, deben considerarse bajo la protección del derecho internacional en todo lo referente al servicio postal que les está confiado.

315. La jurisdicción respecto á los buques correos debe regirse según las reglas establecidas en los tratados. A falta de éstos, se ejercerá con las justas medidas y limitaciones que, según el derecho común, deben considerarse impuestas, en consideración á la naturaleza del servicio y de los intereses internacionales, que pueden perjudicarse con la falta de regularidad de la correspondencia.

316. Deberá considerarse de acuerdo con el derecho común el asimilar los buques correos más bien á los de guerra que á los de comercio, y el abstenerse, en lo referente á éstos, de cualquier acto de jurisdicción ó cualquier procedimiento de policía que no esté motivado por una necesidad imperiosa.

317. El Gobierno que, sin graves razones é imperiosas necesidades, retardase la marcha de un buque correo, estará obligado á responder de los daños causados por el retardo de la correspondencia á los que hayan sido efectiva y realmente perjudicados por el retraso.

En varios convenios, los buques destinados al servicio de correos se asimilar á los buques de guerra.

CAPITULO ALFONSO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

En el Convenio postal entre Italia y Francia, de 3 de Marzo de 1869, se halla así dispuesto, en el art. 6.º: «Lorsque les paquebots employés par l'administration des postes de France, ou par l'administration des postes italiennes, pour le transport des correspondances dans la Méditerranée, seront des bâtiments nationaux, propriété de l'État, ou des bâtiments frétés ou subventionnés par l'État, ils seront considérés et reçus comme vaisseaux de guerre dans les ports des deux pays, où ils aborderont régulièrement ou accidentellement, et ils y jouiront des mêmes honneurs et privilèges.

»Ces paquebots seront exempts dans les dits ports, tant à leur entrée qu'à leur sortie de tous droits de tonnage, de navigation et de port, à moins qu'ils ne prennent ou ne débarquent des marchandises, auquel cas ils paieront ces droits sur le même pied que les bâtiments nationaux. Ils ne pourront, à aucun titre, être détournés de leur destination, ni être sujets à saisir-arrêt, embargo ou arrêt de prince.»

318. Ningún buque podrá reclamar las consideraciones y privilegios á que es acreedor por la importancia del servicio postal, cuando haya abusado de su posición para eludir y violar las leyes y reglamentos vigentes en el puerto extranjero en que haya entrado por razones de servicio.

Tal sería el caso de un buque correo que intentase llevar á cabo un contrabando; ó que en las aguas territoriales de un Estado hubiese aceptado á bordo malhechores perseguidos por la justicia; ó que habiéndolos acogido á bordo en otro lugar, intentase desembarcarlos en las aguas territoriales del Estado; ó que de cualquier otra manera abusara de su posición para violar las leyes de aduana, las penales ó las de policía.

TÍTULO V

Lugares exentos de la jurisdicción de la soberanía territorial.

De la extraterritorialidad.

319. La extraterritorialidad consiste en el privilegio de exención de la jurisdicción de la soberanía territorial.

Por consiguiente, implica la limitación de los derechos y poderes jurisdiccionales correspondientes á la soberanía territorial sobre personas (*Soberanos extranjeros, agentes diplomáticos, el Papa*), lugares y cosas.

Véanse para la extraterritorialidad de los Ministros y Soberanos extranjeros las reglas del título precedente, y para lo que se refiere al Papa, las reglas del título XI.

320. La extraterritorialidad no puede subsistir como ficción jurídica, completa y absoluta, sino solamente dentro de los límites fijados por el derecho internacional.

La palabra *extraterritorialidad* ha sido consagrada por el uso, pero como observa bien Bonfils (*Manual de Droit intern. public.*), es una defectuosa é inexacta expresión. Según la opinión de los publicistas, implica una ficción jurídica, en virtud de la cual, las personas que gozan de la llamada extraterritorialidad son consideradas como si no residiesen en el territorio del Estado donde se encuentren en la actualidad, y como si los lugares ó las cosas cubiertas con el privilegio de la misma no formasen parte del territorio del Estado en que efectivamente están situados. De este inexacto concepto se han derivado todas las falsas consecuencias que han querido sostenerse, fundándose en la pretendida ficción jurídica.

No es del caso exponer cómo el concepto de la ficción jurídica es injustificable; recordamos solamente que siempre le hemos combatido: porque nos parece que el querer considerar como fuera del territorio á quien vive entre nosotros ó á las cosas que efectivamente forman parte del territorio del Estado, no puede reputarse más razonable que el querer considerar muerto al hombre vivo, á lo que se llegó con la ficción jurídica de la muerte civil.

Véanse mis libros: *Effetti intern. delle sentenzi penali* (Loescher, 1877, cap. VII, § 412); *Droit pénal international*, traducido por M. Antoine, 1880, (§§ 22 á 26 y la nota 1 al § 39, pág. 36), *Trattato di Diritto intern. pubbli-*

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
CAPILLA ALFONSO X